

AL SR. ALCALDE PRESIDENTE DEL AYUNTAMIENTO DE LAGUNA DE DUERO.

**RECURSO DE REPOSICIÓN CONTRA LA NOTIFICACIÓN DE AUTOLIQUIDACIÓN DE
LA TASA POR PRESTACIÓN DEL SERVICIO DE RECOGIDA Y TRATAMIENTO DE
RESIDUOS URBANOS DEL AYUNTAMIENTO DE LAGUNA DE DUERO**

D./D^a domicilio a efectos de
notificaciones en NIF ,
comparece ante este Ayuntamiento y, como mejor proceda en Derecho, en relación
a la notificación de autoliquidación siguiente:
Emisor: CPR:
Referencia:
Identificación:
Importe:

EXPONE:

I. OBJETO DEL RECURSO

Que con fecha ha recibido notificación de
autoliquidación de la tasa por la prestación del servicio de recogida y tratamiento
de residuos urbanos, correspondiente al ejercicio 2025.

Mediante el presente escrito interpone recurso de reposición contra dicha
autoliquidación, al amparo de lo dispuesto en los artículos 123 y 124 de la Ley
39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las
Administraciones Públicas, y al amparo del artículo 14.2 del RDL 2/2004 de 5 de
marzo solicitando su anulación por los motivos que se exponen a continuación.

II. ANTECEDENTES DE HECHO

1. Que el Ayuntamiento de Laguna de Duero ha establecido una nueva tasa
específica por recogida y tratamiento de residuos, separada del Impuesto sobre
Bienes Inmuebles (IBI), a pesar de que el coste del servicio ya estaba incluido de
forma implícita en el cálculo del IBI municipal desde ejercicios anteriores.

2. Que esta nueva tasa se fundamenta en una memoria económica y técnica insuficiente, carente de un informe técnico-financiero detallado que acredite la proporcionalidad, trazabilidad y correspondencia real entre el coste individual del servicio y el importe exigido al contribuyente.
3. Que dicha actuación implica una duplicidad impositiva, contraria a los principios de legalidad tributaria, equidad y transparencia fiscal.

III. FUNDAMENTOS DE DERECHO

1. Vulneración del principio de no doble imposición.

De conformidad con el artículo 31.1 de la Constitución Española y el artículo 2.2 del Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales (Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo), los tributos deben basarse en la capacidad económica real del contribuyente, evitando gravar dos veces el mismo hecho imponible.

El servicio de recogida de residuos, hasta ahora financiado mediante el IBI (al integrarse su coste en el presupuesto general del municipio), no puede ser objeto de nueva tasa sin que previamente se elimine su inclusión en dicho impuesto, so pena de incurrir en una doble imposición material.

2. Inadecuación a la normativa europea y estatal sobre residuos.

La Directiva (UE) 2008/98/CE, en su artículo 14, establece que los Estados miembros deben garantizar que los costes de gestión de residuos sean sufragados por el productor inicial o por el poseedor de los residuos, conforme al principio de “quien contamina paga”.

Este principio ha sido incorporado al ordenamiento jurídico español mediante la Ley 7/2022, de 8 de abril, de residuos y suelos contaminados para una economía circular, cuyo artículo 11.1 obliga a que las entidades locales establezcan sistemas de financiación del servicio basados en la cantidad y tipo de residuos efectivamente generados.

La tasa notificada no cumple este requisito, pues su cuantía es uniforme y desvinculada del volumen real de residuos generados, lo que constituye una

infracción del principio de individualización del coste del servicio y de equidad en la contribución.

3. Falta de justificación técnica y económica adecuada.

El artículo 25 del Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales exige que la imposición de tasas se fundamente en un informe técnico-económico que refleje el coste real o previsible del servicio y la justificación de su cuantía.

La documentación pública relativa a esta tasa no contiene un estudio de costes ajustado a las exigencias de la Directiva 2008/98/CE ni de la Ley 7/2022, ni identifica el criterio de reparto individualizado entre contribuyentes.

Por tanto, la autoliquidación carece de fundamento jurídico y económico suficiente, lo que vicia de nulidad el acto administrativo por falta de motivación (art. 35.1.a de la Ley 39/2015).

POR TODO LO EXPUESTO, SOLICITA:

1. Que se admita el presente Recurso de Reposición.
2. Que, previos los trámites oportunos, se anule la autoliquidación notificada relativa a la tasa por recogida y tratamiento de residuos urbanos correspondiente al ejercicio 2025, que se indica en el encabezamiento.
3. Requiriéndose al Ayuntamiento que adapte el sistema de financiación del servicio a lo previsto en la Directiva 2008/98/CE y la Ley 7/2022, garantizando un cálculo proporcional, individualizado y no duplicado respecto del IBI u otros tributos municipales.

En Laguna de Duero, a

.

Fdo.: